

Expediente: CEDHV/3VG/DAV/0123/2021

Recomendación 034/ 2026

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad Responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctima: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10

Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas. Derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ..	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	31
IX. PRECEDENTES	37
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	37
RECOMENDACIÓN N° 034/2026.....	37

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 15 de junio de 2026, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/DAV/0123/2021¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **Recomendación 034/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 034/2026**.

4. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comentario, este aparecerá en el texto de la misma.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

5. Para la elaboración de la versión pública, se resguardarán sus datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 21 de abril de 2021, se recabó en acta circunstanciada signada por una visitadora de este Organismo Autónomo la solicitud de intervención de V2, bajo los siguientes términos:

*“[...] recibí llamada telefónica de C. V2 [...] y que desea presentar una queja en contra de la fiscalía de Córdoba, toda vez que la **desaparición forzada** de V1, quien contaba con [...] años de edad cuando desapareció, además de ser [...], hechos ocurridos el día **22 de julio del 2016**, es que el día **2 de octubre del 2018**, acudió a la referida Fiscalía a presentar denuncia, iniciándole **CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO [...]**, por el delito ya mencionado, es así, que han transcurrido dos años sin que se haya investigado diligentemente derivado en una negligencia por parte de la Fiscalía, precisando que la primer Fiscal que conoció del caso fue destituida, y la que está conociendo ahora, le solicita diversa información relativa a [...], la cual no tiene y como se lo dijo a la Fiscal, si estuviera [...] se lo preguntaría, pero no está, indicando que la información que requiere se trata de acta de nacimiento que si tiene, pero no fotos, notas, médicos, y que presuntamente la investigación no avanza por eso, lo que considera una obstrucción, y que si no está terminada la denuncia, de nada sirve que se agregue su ADN, agregando que el día de los hechos, V1 salió de la casa a comprar, y estando en la calle un automóvil particular se le cerró y la golpeó y se la llevaron, en otro punto dicen que los ministeriales fueron a su casa a hacer preguntas, cuando ellos las deberían hacer, por lo anterior es que considera que la Fiscalía no ha hecho su trabajo [...]” (sic).*

8. Posteriormente, el 18 de junio de 2022, se recibió en esta Comisión Estatal escrito de queja signado por V9, quien señaló como autoridad responsable a la FGE, narró los siguientes hechos:

“[...] es mi deseo presentar queja en contra de personal de la Fiscalía General del Estado que ha estado a cargo de la Carpeta de Investigación número [...], iniciada en Córdoba, Veracruz, por la desaparición de V1 [...] al presentar mi denuncia la fiscal me entregó unos oficios que tuve que entregar en algunos lugares, en ningún momento me tomaron muestra de ADN para el perfil genético, tampoco mis familiares, yo he tenido que acudir a las campañas que se realizan de toma de muestras, sin embargo, desconozco si el perfil genético que nos fue tomado hace dos años a [...] y a mí ya se encuentre integrado en la carpeta de investigación [...] a la fecha no cuento con el cuestionario AM, considerando que ha existido dilación en la investigación para dar con el paradero de [...] ya que personal de la fiscalía no me ha otorgado mayor información al respecto, desconociendo si ha existido algún avance. Es por todo lo anterior que presento queja en contra del o los fiscales que han estado a cargo de la investigación y de quien resulte responsable por la falta de debida diligencia” (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

11. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de las víctimas y al derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional.

b) En razón de la **persona** –*ratione personae*– porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*– ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan

³ Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO

comenzaron su ejecución el 02 de octubre de 2018, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

12. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la FGE actuó con la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 02 de octubre de 2018 con motivo de la desaparición de V1.
- b. Verificar si las omisiones de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...], vulneraron el derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional, en agravio de V1.
- c. Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, V7, V3, V8, V9 y V10, familiares de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

13. A efecto de demostrar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó la queja de V2.
- b. Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- c. Personal actuante de esta Comisión realizó inspecciones oculares de la Carpeta de Investigación [...].
- d. Se realizó entrevista a V2, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

14. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 02 de octubre de 2018 con motivo de la desaparición de V1.
- b. Las omisiones de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...], vulneraron el derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional, en agravio de V1.
- c. La actuación negligente de la FGE constituyó una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, V7, V6, V8, V9 y V10, familiares de V1.

VI. OBSERVACIONES

15. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁶.

16. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida⁷.

17. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para

⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁸.

18. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

19. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁹ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

20. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁰.

21. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

22. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

23. De conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por establecidos los principios que deberán regir el procedimiento penal y sus objetivos

⁸ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

⁹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁰ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

principales, los cuales deberán ser: el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima de cualquier menoscabo, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

24. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹¹, a su vez, La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos¹².

25. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹³.

26. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además de ser su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁴.

27. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁵. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁶. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

28. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos¹⁷.

¹¹ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹² Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁴ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 211.

¹⁵ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

¹⁶ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

¹⁷ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

29. Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, ésta debe realizarse con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue¹⁸. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁹.

30. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales²⁰ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²¹.

31. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

32. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²².

¹⁸ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

¹⁹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

²⁰ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

²¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

²² Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

33. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

34. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

35. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia²³.

36. Por ello, el 17 de noviembre de 2017, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General). Ésta establece la distribución de competencias y la coordinación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, la cual entró en vigor el 15 de enero de 2018.

37. La Ley General, en su sección segunda, artículo 99, párrafo segundo, establece que corresponderá a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la elaboración del Protocolo Homologado de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

38. Bajo esta lógica, el 16 de julio de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares (Protocolo Homologado). Éste se diseñó como una herramienta para guiar las actuaciones de los AMP ante los hechos que la ley señala como delitos de Desaparición Forzada de personas y Desaparición cometida por particulares, así como las directrices de coordinación entre las autoridades.

39. Al respecto, el Protocolo Homologado señala que el Agente del Ministerio Público (AMP) debe solicitar la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación de la desaparición, entre éstas: ordenar la inspección del lugar de los hechos (resguardo de evidencia, huellas o cualquier otro objeto relacionado con los hechos o al lugar del hallazgo), observando los protocolos para su preservación y procesamiento; requerir a otras autoridades y a particulares el resguardo y conservación de videos de cámaras de seguridad pública o privada localizadas en el lugar de los hechos o del hallazgo o en sus inmediaciones; realizar entrevistas a testigos o personas que conozcan de los hechos o aporten

²³ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

datos o elementos de prueba para la investigación; ordenar la recolección y resguardo de los datos relativos a todas y cada una de las comunicaciones telefónicas²⁴ a las que tuvo acceso la víctima; y pedir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades (SIARA), un informe de los movimientos en cuentas bancarias y/o tarjetas de crédito o débito, o cualquier otro registro financiero de la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados al hecho motivo de la investigación.

40. Cabe señalar, que el Protocolo Homologado establece que estas acciones son de forma enunciativa y no limitativa.

41. La desaparición de V1 fue denunciada el 02 de octubre de 2018, por lo que el Protocolo de actuación en cuestión se encontraba vigente y su aplicación era obligatoria.

42. En el caso *sub examine*, se constataron omisiones en la aplicación de un protocolo de actuación obligatorio, tal como se desarrollará a continuación:

Incumplimiento en la aplicación del Protocolo Homologado

43. Como se explicó en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial. Establece pasos precisos que la autoridad debe realizar para que la investigación se realice de forma correcta y diligente, con acciones de investigación necesarias, esenciales y fundamentales para cada caso en lo particular. Esto con base en los principios de efectividad y exhaustividad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque humanitario, gratuidad, igualdad y no discriminación, máxima protección, no repetición, participación conjunta, presunción de vida y verdad.

Omisiones en las diligencias inmediatas para la localización de V1.

44. De acuerdo con el Protocolo Homologado, existen diligencias que deben realizarse de manera urgente e inmediata como son ordenar la inspección en el lugar de los hechos, solicitar a autoridades y particulares el resguardo de las videograbaciones de cámaras de vigilancia en el lugar de los hechos y sus inmediaciones, resguardar la información de redes sociales de la víctima directa y de las personas involucradas.

45. Por su parte, La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General) establece que el AMP deberá dar aviso a la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB) del inicio de la Carpeta de

²⁴ Llamadas entrantes- salientes-transferencias, mensajes entrantes y salientes, conexión a datos con su correspondiente geo referenciación y datos de IMEI, tipo de plan de pago; si el número ha sido reasignado, la sabana de llamadas, si mantiene activa la línea, pagos o saldos, fechas de activación, etc.

Investigación; mantener la comunicación continua y permanente con la CNB y la Comisión de Búsqueda Local (CEB); así como solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados²⁵.

Respecto a la investigación en el lugar de los hechos

46. Dentro de su denuncia realizada el 02 de octubre de 2018, V2 señaló que V1 salió de un domicilio de Ciudad Mendoza el 22 de julio de 2016, aproximadamente a las 12:30 horas, con dirección al centro de dicha ciudad a bordo de una motoneta en compañía de V4. Según la narrativa del denunciante, durante el trayecto, a la altura de la Calle [...], [...] de la autopista entronque Mendoza – Nogales, ambas fueron interceptadas por un carro particular en color rojo.

47. A bordo de dicho vehículo se encontraban tres hombres y una mujer armados, quienes privaron de la libertad a V1. Con respecto a V4, los sujetos la golpearon y la amenazaron.

48. Después de que ocurrieron los hechos, en esa misma fecha V2 recibió una llamada telefónica del número de V4 en la cual una persona le indicó que no debía hacer nada o irían por toda su familia, por tal motivo no realizó la denuncia de forma inmediata sino hasta el año 2018.

49. En consecuencia, el 02 de octubre de 2018 la Fiscal (AMP) a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] solicitó la ejecución de las siguientes diligencias para la investigación del lugar de los hechos:

Fecha	Oficio y autoridad destinataria	Acuse	Respuesta
02/10/2018	Oficio 6257 a la Policía Ministerial (PM), para la investigación de los hechos.	02/10/2018	Sin fecha de recepción
02/10/2018	Oficio 6564 al Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo de Fortín (C4), para la remisión de los videos del sitio en la fecha de en que ocurrieron los hechos.	Envío por correo, sin acuse.	Sin respuesta
02/10/2018	Oficio 6565 al Delegado de la Policía Estatal, informe respecto a los operativos realizados en el lugar y la fecha de los hechos.	Envío por correo, sin acuse.	13/10/2018

²⁵ Artículo 70. Fracciones III, IV y VII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

02/10/2018	Oficio 6566 al Secretario de Seguridad Pública, informe respecto a los operativos realizados en el lugar y la fecha de los hechos.	Envío por correo, sin acuse.	Sin respuesta
02/10/2018	Oficio 6567 a la PM, solicitó, entre otras cosas, la inspección ocular con secuencia fotográfica del lugar de los hechos y localización de testigos.	11/10/2018	Sin respuesta

50. Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al no contar con respuesta, se incumple dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

51. Pese a que el AMP solicitó al C4 información relativa a la existencia de videos de las cámaras de vigilancia ubicadas en el sitio donde ocurrió la desaparición, no se documentó que se solicitara a particulares el resguardo de videgrabaciones. Esto encuentra relación con la diligencia que solicitó la AMP a la PM para llevar a cabo la inspección ocular en el lugar de los hechos, la cual no fue solventada, y como consecuencia la posible existencia de cámaras de vigilancia de particulares que tuvieran imágenes del momento de la privación de la libertad jamás fue descartada.

52. Tampoco se advirtió que el AMP emitiera alguna solicitud para la conservación de la información de redes sociales de la víctima directa, esto a pesar de que el Protocolo Homologado lo contempla dentro de las diligencias urgentes a ejecutarse.

53. De otra parte, el Protocolo Homologado señala que también deberán llevarse a cabo las acciones contenidas en el artículo 70 de la Ley General, dentro de las cuales destaca dar aviso inmediato a la CNB del inicio de la Carpeta de Investigación, así como mantener comunicación continua y permanente con dicha Comisión Nacional y con la Comisión Local, en el caso concreto, con la CEB.

54. Dentro de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] se documentó que la primera solicitud que el AMP emitió a la CEB ostenta una fecha de elaboración del 06 de octubre de 2021²⁶, tres años después de que la denuncia por la desaparición de V1 fuera realizada.

55. Aunado a ello, la petición carece de acuse de recepción, reiteración o respuesta, hecho que deja en evidencia que dicha diligencia no fue ejecutada de manera inmediata ni efectiva.

²⁶ Oficio 7658.

Respecto a la investigación del paradero de V1

56. El Protocolo Homologado señala dentro de estas diligencias que el AMP deberá entrevistar a testigos o personas que conozcan de los hechos; ordenar la recolección y resguardo de los datos telefónicos de la víctima directa, familiares, amigos o testigos de los hechos; el análisis y mapeo de los medios de comunicación; solicitar la aplicación del Cuestionario Ante Mortem (AM); solicitud de recolección de muestras biológicas para su cotejo con bases de datos forenses; confronta de las huellas digitales de la persona desaparecida; y la solicitud de resguardo y conservación de los registros financieros de la víctima directa a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

57. Es preciso mencionar, que debido al tiempo que transcurrió entre la privación de la libertad de V1 y la denuncia, según lo estipulado por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR)²⁷, la cual dispone que la obligación de preservación del registro y control de comunicaciones que se realice desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia y/o arrendada se extiende únicamente por 24 meses²⁸, la obtención de los registros telefónicos de las líneas intervinientes correspondientes al día de los hechos no era viable.

58. Por cuanto hace a las diligencias en materia genética, se verificó que el 02 de octubre de 2018 el AMP solicitó a la Delegación Regional de los Servicios Periciales (DRSP) la toma de muestras biológicas de V2, y su remisión a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)²⁹; mientras que a la DGSP le requirió la elaboración del perfil genético correspondiente³⁰. Ambas peticiones ostentan acuse de recepción del 02 de octubre de 2018.

59. El 11 de octubre de 2018, la DRSP informó que V2 no se había presentado para la toma de muestras biológicas.

60. Cinco meses después, el 13 de marzo de 2019, la AMP emitió de nueva cuenta dos solicitudes para el desahogo de periciales en genética relacionadas con [...], una para recabar las muestras biológicas³¹ y otra para la elaboración del perfil genético de V2³².

61. Dentro de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] se observó la existencia de dos oficios³³ dando seguimiento a la solicitud de la pericial en genética del padre de la víctima directa,

²⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014. En su primer transitorio, señala su entrada en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación.

²⁸ Artículo 190, fracción II Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

²⁹ Oficio 6259.

³⁰ Oficio 6260.

³¹ Oficio 1859 a la DRSP.

³² Oficio 1860 a la DGSP.

³³ Oficio 8983 a la Unidad Integral de Servicios Periciales y oficio 8982 a la Unidad de Servicio Medico Forenses de Nogales.

los cuales poseen una fecha de elaboración del 22 de diciembre de 2021, es decir, se dio impulso treinta y tres meses después. A pesar de ello, ambas solicitudes carecen de acuse de recepción o respuesta.

62. Posterior a ello, el 01 de febrero de 2022, la AMP solicitó al Área de Genética de la DGSP que recabara las muestras biológicas de los familiares idóneos para obtener sus perfiles genéticos³⁴. Este oficio fue diligenciado mediante correo electrónico en su fecha de elaboración.

63. Finalmente, el 28 de abril de 2022, la AMP recibió el dictamen [...], en el cual plasmó el perfil genético de V2, V3 y V6, [...], [...], respectivamente, de V1. El 31 de enero de 2023, le fue remitido a la AMP el dictamen [...], correspondiente al perfil genético de V4, [...] de la víctima directa.

64. Lo antes mencionado, permite evidenciar que transcurrieron más de tres años desde la primera solicitud emitida por la AMP para la obtención de los perfiles genéticos, por lo que esta diligencia no fue desarrollada dentro de un plazo razonable derivado de la falta de impulso procesal de la FGE.

65. Respecto a la aplicación del Cuestionario Ante Mortem (AM), su desahogo fue petitionado por la AMP a la DRSP el 02 de octubre de 2018 a través del oficio 6261, el cual fue entregado a la autoridad destinataria el mismo día de su elaboración. La respuesta a dicha diligencia se recibió el 22 de julio de 2021, más de 33 meses después de la solicitud de la AMP³⁵.

66. De otra parte, bajo la hipótesis de que el AMP cuente con las huellas digitales de la víctima directa, el Protocolo Homologado estipula que dicho servidor público deberá requerir que sean confrontadas con la Base Nacional de Datos Forenses y/o el Sistema AFIS.

67. Dentro del análisis que realizó el personal actuante de este Organismo Autónomo a la indagatoria de mérito, se observó que la primera solicitud para la obtención de las huellas digitales de [...] se realizó el 23 de diciembre de 2025, por medio del oficio 5631 a la CEB, en el cual solicitó que a través de su conducto le fueran requeridas las huellas dactilares de [...] al Instituto Nacional Electoral.

68. Hasta la última revisión realizada por un visitador de esta CEDHV a dicha Carpeta de Investigación³⁶, esta petición no fue reiterada ni solventada por la CEB, tampoco fue solicitada a otra autoridad. Por tanto, esta diligencia no ha podido ser llevada a cabo ante la ausencia de la información.

69. De otra parte, la solicitud de resguardo y conservación de los registros financieros de la víctima directa a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no se llevó a cabo por parte de la AMP.

Respecto a la investigación de la información relevante de los probables sujetos activos

³⁴ Oficio 3273.

³⁵ Informe FGE/SPERLES/L.H./6075/2021.

³⁶ Efectuada el 19 de febrero de 2026.

70. El Protocolo Homologado señala que en caso de tener identificado al particular o particulares en materia de desaparición, se buscara obtener información relacionada con las placas de vehículos y reportes de robo, así como el análisis de la delincuencia de la zona, los grupos delictivos que operan y casas de seguridad existentes.

71. El 04 de diciembre de 2018, la AMP recibió el informe PM/598/2018 de la Policía Ministerial, a través del cual detallaron que durante la entrevista que sostuvieron con V2, éste señaló que una de [...] vio una nota en la red social *Facebook* respecto la detención de un secuestrador al que le apodaban “[...]”, a quien reconoció como una de las cuatro personas que participaron en la privación de la libertad de V1.

72. A pesar de este señalamiento directo, la AMP no efectuó ninguna diligencia tendiente a investigar los hechos relacionados con la detención de “[...]”, su modus operandi, su pertenencia a algún grupo delictivo y la zona en la que operaba.

73. Posteriormente, el 04 de mayo de 2023, V4 compareció ante la FGE, aportó una narración detallada de los hechos en torno a la privación de la libertad de su hermana V1 y manifestó que podía aportar una descripción de los perpetradores.

74. En atención a ello, el 04 de mayo de 2023 la AMP solicitó al DRSP la designación de un perito para efectuar el retrato hablado de los probables responsables. La petición se realizó a través del oficio 1333, el cual fue entregado en la misma fecha de su elaboración a V2 para ser diligenciado. El 06 de diciembre de 2023, se reiteró la petición a través del oficio 3756 dirigido a la Jefa Regional de los Servicios Periciales, con el cual de nueva cuenta se requirió asignar a un perito para la elaboración de un retrato hablado mediante entrevista con V4. En esta ocasión, el curso carece de acuse de recepción.

75. En atención a la petición de la AMP, la DRSP emitió el informe pericial 1919 de fecha 19 de febrero de 2024, en el cual se precisó que sí fue posible llevar a cabo la diligencia, anexando las imágenes resultantes. Sin embargo, no se documentó que la AMP llevara a cabo la solicitud de actos de investigación específicos para corroborar la identidad de los retratos hablados ofrecidos por V4.

76. Lo antes mencionado, permite acreditar que, hasta la última revisión realizada por el personal actuante de esta Comisión Estatal el 19 de febrero de 2026, la FGE fue omisa en dar seguimiento a la información de los probables responsables de la desaparición de V1.

Falta de proactividad desplegada por la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación
[...].

77. La Corte IDH afirma que para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva,

proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable³⁷. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue³⁸.

78. Adicionalmente, la Corte IDH ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios³⁹.

79. Contrario a lo anterior, este Organismo Autónomo advirtió que a partir del 12 de junio de 2023 y hasta el 22 de diciembre de 2025, transcurrieron más de treinta meses en los cuales se documentó que las diligencias emprendidas por la AMP se originaron por solicitudes de las víctimas indirectas o en cumplimiento a acuerdos pactados con V2, no por datos obtenidos de los actos de investigación ejecutados por la representación social *motu proprio*.

80. Al respecto, se verificó que en el periodo previamente señalado V2 sostuvo reuniones de trabajo con la FGE, requirió a la AMP búsquedas en puntos de interés, solicitó la designación de seguridad policial durante el desahogo de acciones de difusión y gestiones para muestras de los archivos fotográficos de la DGSP correspondientes a cadáveres sin identificar.

81. A pesar del impulso procesal de las víctimas indirectas, las diligencias que se desprendían de sus aportaciones no fueron atendidas diligentemente. Ejemplo de ello es el acuerdo realizado en una mesa de trabajo el 30 de junio de 2023, en la cual la AMP acordó remitir a la CEB la información relacionada con un punto de interés aportado previamente por V2, ubicado en el Cerro de La Carbonera, en Nogales, Veracruz.

82. No obstante, la información fue remitida a la CEB hasta el 06 de diciembre de 2023⁴⁰, más de cinco meses después, lo cual da constancia del retardo injustificado en el que incurrió la FGE para informar a la CEB a pesar de ser un acuerdo dentro de la multitud indagatoria.

³⁷ Corte IDH. Caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2022, párrafo 71.

³⁸ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 185.

³⁹ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 185.

⁴⁰ Mediante oficio 3754 enviado por correo electrónico.

83. De otra parte, es necesario mencionar que durante el espacio temporal del 12 de junio de 2023 al 22 de diciembre de 2025 se observó la existencia de un oficio emitido el 11 de marzo de 2025, a través del cual la AMP solicitó a la DRSP la remisión del Cuestionario AM practicado a las víctimas indirectas⁴¹.

84. Lo anterior, podría ser considerado como una acción proactiva por parte de la representación social, sin embargo, lo cierto es que desde el 22 de julio de 2021 la AMP ya tenía conocimiento de que dicho Cuestionario había sido aplicado y su integración a la Carpeta de Investigación objeto de análisis no es un acto de investigación. Aunado a esto, una vez que la AMP obtuvo la información requerida⁴², no se documentaron diligencias que se desprendieran de ello.

85. Fue hasta el 22 de diciembre de 2025, que la AMP mostró iniciativa procesal al requerir a la CEB su participación en una mesa de trabajo y la designación de personal para la práctica de un análisis de contexto⁴³.

86. Respecto a la petición planteada ante la CEB, ésta fue atendida el 08 de enero de 2026, en la cual la mencionada autoridad señaló que no contaba con un informe correspondiente a la zona y temporalidad en la que desapareció V1, sin embargo, indicó que se allegaría de la información pertinente para la elaboración de un informe de análisis de contexto en el cual sería incluido el caso de la víctima directa, de acuerdo con la agenda del año 2026.

87. El 03 de febrero de 2026, la AMP emitió el oficio 296/2026 a la CEB, por medio del cual pidió que designara personal para imponerse de los hechos y actos de investigación contenidos en la indagatoria [...], dejándola en ese acto a la vista, con la finalidad de realizar un análisis de contexto para ser remitido a esa representación social a la brevedad posible. No obstante, el oficio carece de acuse de recepción y respuesta de acuerdo con lo documentado por un visitador de esta CEDHV el 19 de febrero de 2026.

88. Las diligencias emprendidas subsecuentemente a la descrita *supra*, nuevamente corresponden a una petición realizada por V2, mostrando de tal modo que el impulso procesal de la investigación recayó en las víctimas indirectas.

Periodos de inactividad en la Carpeta de Investigación [...].

89. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el

⁴¹ Oficio 864/2025 enviado por correo electrónico.

⁴² Oficio 825/2025 recibido por la AMP el 22 de mayo de 2025.

⁴³ Oficio 5617/2025 enviado por correo electrónico.

tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁴⁴.

90. En el presente caso, existen **dos** periodos de inactividad, que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

Periodos de inactividad	
Del 14 de marzo de 2019 al 16 de octubre de 2021	31 meses
Del 06 de julio de 2022 al 04 de mayo de 2023	09 meses

91. De lo antes expuesto se puede advertir que los diversos periodos de inactividad suman un total de **40 MESES**.

92. Cabe señalar que en los periodos de inactividad mencionados, se documentaron oficios de solicitud de diligencias emitidos por los Fiscales a cargo de la citada indagatoria, no obstante, éstos carecen de acuse de recepción y de respuesta por parte de la autoridad destinataria, por lo que no pueden ser consideradas como acciones efectivas dentro de la Carpeta de Investigación [...].

93. Asimismo, en los periodos referidos *supra*, se observaron comparecencias de las víctimas indirectas; sin embargo, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

94. Al respecto, se debe tener en consideración que el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal. Ésta, deberá realizarse de manera inmediata, eficiente exhaustiva, profesional e imparcial, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión⁴⁵.

95. Agregando a lo anterior, la CPEUM determina que en los casos en los que el Ministerio Público determine que no es necesario desahogar diligencias dentro de las indagatorias, éste deberá fundar y motivar su negativa.

96. Bajo el supuesto anterior, la FGE debe documentar sus determinaciones a través de acuerdos de reserva en la investigación, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del

⁴⁴ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159.

⁴⁵ Artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

procedimiento, entre otras. De acuerdo con la ley penal, las determinaciones deben ser notificadas a las víctimas indirectas a través de los medios autorizados en el artículo 83 del CNPP.

97. En este sentido, la inexistencia de un acuerdo que justifique la inactividad o en su caso la reserva en la Carpeta de Investigación [...] deja a las víctimas indirectas en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes en término del Artículo 20, apartado C, fracción VII de la CPEUM.

98. Por lo antes expuesto, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de María Guadalupe Victoria Hernández existen periodos de inactividad, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, por lo que se concluye que la Carpeta de Investigación [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

Derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional cometida por la FGE en agravio de [...].

99. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal⁴⁶.

100. La violencia de género contra la mujer constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder -históricamente asimétricas- entre hombres y mujeres. Ésta puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad); y se puede manifestar en distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional, o político); de modo que se despliega sobre distintas áreas de la vida de una mujer⁴⁷.

101. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece en su artículo 6 que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada

⁴⁶ Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1

⁴⁷ Corte IDH. Campo Algodonero vs. México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Además, señala que los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación⁴⁸.

102. El artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia señala que la violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

103. En concordancia con lo anterior, los estándares internacionales disponen que ante la noticia de un secuestro o de la desaparición de una mujer se debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a la vida y a la integridad de la mujer, independientemente de un contexto determinado. Así lo reconoce la propia Convención de *Belém do Pará* en su artículo 2, al enlistar el secuestro como una de las conductas comprendidas dentro del concepto de violencia contra la mujer⁴⁹.

104. Bajo esta tesitura, la Corte IDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7 inciso a) de la Convención de *Belém do Pará*, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer⁵⁰; abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación⁵¹.

105. En cumplimiento de lo anterior, el Protocolo Homologado refiere que además de las diligencias enunciadas como urgentes, la/el AMP deberá tomar en consideración las características específicas de la víctima, esto con el propósito de aplicar desde los primeros momentos del conocimiento del hecho posiblemente constitutivo de delito, una estrategia con enfoque diferenciado y especializado.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405.

⁴⁹ Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 145.

⁵⁰ Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 131.

⁵¹ CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ". Artículo 7. a.

106. Bajo esta lógica, el Protocolo Homologado señala que el AMP deberá realizar una investigación específica y diferenciada cuando el sujeto pasivo sea una mujer, ello en virtud del conjunto de condiciones y características de desventaja que coloca a las mujeres en condición de vulnerabilidad.

107. En efecto, las mujeres que son sometidas a desaparición son vulnerables a actos de violencia sexual y otras formas de violencia de género. Por ello, en la investigación es necesario realizar acciones de investigación y practica de diligencias con perspectiva de género, lo cual permitirá que el personal investigador descarte el uso de visiones estereotipadas de la víctima, no obstante, éstas si deberán considerarse como posibles móviles de la desaparición⁵².

108. Dentro de las diligencias consideradas, además de entrevistar a la pareja sentimental, entorno familiar y círculos de amistades más cercanas, se debe realizar la búsqueda por fotografía en páginas web dedicadas al ofrecimiento de pornografía, y llevarse a cabo el estudio del entorno familiar y social, para determina alguna situación de violencia física o moral, causas de acoso de cualquier tipo. También, deberá practicarse el estudio financiero y patrimonial, todo ello para determinar si es motivo o causa de la desaparición de la víctima⁵³.

109. En su denuncia, V2 informó que [...] de V1 había sido privada de la libertad y posteriormente asesinada en el mes de marzo del año 2016, tres meses después, en julio de 2016, V1 también fue privada de la libertad.

110. Si bien V2 no pudo aportar el nombre de [...] de V1, si manifestó que se desempeñaba como [...] de Nogales, y que fue localizado sin vida en la cumbre de Aculzingo. Además, precisó que existía una denuncia por su desaparición.

111. Del análisis realizado a la Carpeta de Investigación [...] por personal actuante de este Organismo Autónomo, no se encontró evidencia de que esta posible línea de investigación relacionada con la pareja sentimental de V1 haya sido agotada por la FGE.

112. De otra parte, se observó que el 02 de octubre de 2018 la AMP solicitó a la DRSP que realizara una pericial en trabajo social⁵⁴. En respuesta, el 30 de octubre de 2018 esa Delegación informó que no fue posible llevar a cabo el peritaje debido a que el día y hora designados para efectuarlo, V2 no se encontró en su domicilio, siendo esta la única petición para llevar a cabo la referida pericial.

113. Pese a lo estipulado en el mencionado ordenamiento, no se observó que la AMP solicitara la búsqueda por fotografía de la víctima directa en páginas de ofrecimiento de pornografía y tampoco se

⁵² Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Investigación específica y diferenciada cuando el sujeto pasivo sea una mujer o una mujer embarazada. Página 94.

⁵³ Ídem.

⁵⁴ Oficio 6568, con acuse de recepción del 11 de octubre de 2018.

observó la elaboración del retrato hablado en progresión de edad de V1, esto de acuerdo a las diligencias básicas señaladas en el Protocolo Homologado⁵⁵.

114. Otra de las diligencias encaminadas a la atención de casos de mujeres desaparecidas, es el Protocolo de atención, reacción y coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales en casos de desaparición de mujeres, adolescentes y niñas para el Estado de Veracruz, conocido como Protocolo Alba⁵⁶.

115. En ese sentido, tal como se abordó, el Protocolo Homologado señala el deber de practicar una investigación específica y diferenciada cuando el sujeto pasivo sea una mujer, dentro del cual se considera como una diligencia básica la activación de la Alerta Alba⁵⁷.

116. De acuerdo con el Protocolo Alba el boletín de difusión será emitido, actualizado y desactivado por la Fiscalía General del Estado de Veracruz. Deberá contener la fotografía reciente de la mujer, adolescente o niña desaparecida; nombre, sexo, media filiación, señas particulares, padecimientos o discapacidades, vestimenta, lugar por donde se le vio por última vez y demás información que se considere relevante⁵⁸.

117. Adicionalmente, el boletín deberá contener el número telefónico de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas para proporcionar información -sin necesidad de cumplir con formalidad alguna- para contribuir a la búsqueda de mujeres, adolescentes o niñas desaparecidas. Éste debe ser publicado en medios de comunicación masiva, redes sociales y páginas oficiales, a menos que de manera fundada y motivada se justifique su no publicación, misma que deberá estar sustentada en un informe de valoración de riesgo⁵⁹.

118. Asimismo, las acciones de búsqueda inmediata y coordinación se darán desde el momento que la autoridad tenga conocimiento de la desaparición, independientemente del proceso de integración de la carpeta de investigación correspondiente, pues ambos procesos son paralelos⁶⁰.

119. En el caso *sub examine*, de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], hasta la última revisión realizada el 19 de febrero de 2026 por un visitador de esta Comisión Estatal, no se

⁵⁵ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Investigación específica y diferenciada cuando el sujeto pasivo sea una mujer o una mujer embarazada. Página 94.

⁵⁶ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 30 de noviembre de 2018.

⁵⁷ Página 94 del Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

⁵⁸ El Protocolo Alba señala que la no publicación del boletín en medios de comunicación masiva, redes sociales y páginas oficiales se deberá fundar y motivar, así como presentar un informe de valoración de riesgo.

⁵⁹ Página 37 del Protocolo de atención, reacción y coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales en caso de desaparición de mujeres, adolescentes y niñas para el Estado de Veracruz.

⁶⁰ Página 39 del Protocolo de atención, reacción y coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales en caso de desaparición de mujeres, adolescentes y niñas para el Estado de Veracruz.

documentó que la AMP haya implementado el Protocolo Alba, esto en contravención a lo dispuesto por el multicitado Protocolo Homologado.

120. Así, está demostrado que aun cuando se cuenta con un protocolo específico de actuación frente a la desaparición de mujeres, las omisiones del personal de la FGE representaron un obstáculo en la investigación de los hechos denunciados por [...], lo cual se traduce en una forma de violencia institucional en agravio de V1, toda vez que al impedirle acceder a políticas públicas destinadas a atender, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, se viola su derecho a una vida libre de violencia, en contravención a los artículos 1º de la CPEUM, 1.1 de la CADH y 7 inciso a) y b) de la Convención *Belém Do Pará*.

Proceso de victimización secundaria derivada de las omisiones de la FGE.

121. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁶¹.

122. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁶².

123. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁶³. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

⁶¹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁶² SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁶³ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpado Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

124. En razón de lo anterior, personal actuante de este Organismo se entrevistó con V2 con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que la familia de V1 enfrentó con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de su desaparición.

125. Durante la integración del expediente de queja se documentó que el núcleo familiar de V1 se conforma por V2, V3, V4, V7, sus [...] V6 y V5, así como [...] V8, V9 y V10.

126. La Ley Estatal de Víctimas señala que se denominarán víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁶⁴. Por lo tanto, el núcleo familiar de V1 cuenta con la condición de víctimas indirectas dentro del presente asunto.

127. En el presente caso, V9 narró al personal actuante de esta Comisión Estatal que de manera inicial no se le permitió realizar la denuncia por la desaparición de V1: “[...] yo ya tenía un año, y empecé a ir a lo de la denuncia, pero la fiscal no, no quiso, entonces a mí me integraron a la brigada de búsqueda de campo y pos ya no iba yo a la fiscal, ya empecé yo a ver que sacaban cuerpos y muchos, que ahora ya llevo cientos, y dije a ver aquí voy a encontrar a V1, hasta que la misma brigada de búsqueda me empezó a ¿Oye ya fuiste a esto ya fuiste a lo otro?, porque si aquí fuera [...] como vamos a dar con eso [...]” (sic).

128. Posteriormente, una vez que pudo llevar a cabo la denuncia, V2 explicó que desde el inicio la atención de la FGE fue deficiente: “[...] me recibió la fiscal [...] y me levantó la denuncia, entonces posteriormente me dijo que le iba a dar seguimiento y cosa que ahí empieza la negligencia hacía mí, porque no me recibía, siempre estaba de malas haciendo sus arreglos de belleza en horario de oficina y me decía que no ve que estoy ocupada y me sacaba a los pasillos para que terminara sus cosas y poderme atender y nunca tuvo avances mi carpeta con ella porque nunca me dio atención puntual[...] pues ya me la recibió, pues porque ya era, muy a fuerza digamos, pero de ahí su atención fue muy mala, me daban ganas de agarrarle ahí oye atiéndeme, porque es [...] de la versión de los hechos que me platicó [...] [V4] porque yo no los vi y [...] no se quería acercar, entonces pues por eso dije en la denuncia, luego [...] corrobora los hechos ya que vivió, pero de ahí ya no proporcionó más porque no me dejaban acercarme, no me recibían, no me atendían [...]” (sic).

129. V2 manifestó que después se realizaron cambios dentro de la Fiscalía y le fue asignada la Licenciada [...], pero la situación no mejoró: “[...] con ella me va peor, porque ella era más despectiva, más irrespetuosa y me decía a que hora lo cité?, a qué hora viene? Y vengase de nuevo otro día, yo insistía con ella para que me diera la atención [...] se lograra el cuestionario AM, que por medio de

⁶⁴ Artículo 4, Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ella se hizo a los dos años, para mi es una violación muy grande porque son cosas que se debieron hacer desde un principio para saber cosas de [...] mas antes, nunca me atendía como tenía que hacerlo hasta que en una mesa de trabajo que vino la fiscal [...] y le comenté mi situación, se interesó y se preocupó, llamó a la fiscal [...] de la mesa de trabajo a un lugar privado y me empezó a decir que porque le había comentado a su jefa lo del cuestionario, toda molesta contra mí y aun así se comprometió para girar el oficio del am y no procedió inmediatamente [...]" (sic).

130. Adicionalmente, V9 precisó que realizó un impulso procesal continuo para obtener avances en las investigaciones de la FGE, quien en todo momento se caracterizó por su lentitud procesal: *"[...] iba yo continuamente [a la Fiscalía] y luego me fui a las búsquedas y ahora voy cuando tengo que hacer algo, como te podría decir, que yo necesito que me activen esto que me den un oficio y eso, y ya voy [...] Yo no tengo en mi expediente, algo que diga el Ministerial, Aquí yo investigué esto, [...], aquí, no hay, no lo tengo. Y ellos tienen que fue esto, fue el otro y todo, porque el lugar donde me dicen que pueden estar, yo lo chequé, porque me llegó un anónimo, pero yo se lo fui a aportar y por eso fueron allá y andan allá, pero ni tampoco le han echado ganas [...]" (sic).*

131. Con relación a esta información que le fue entregada a V2 de manera anónima, el peticionario manifestó que ante la lenta reacción de la autoridad, tomó la decisión de realizar acciones de búsqueda por cuenta propia en el referido sitio: *"[...] voy a la fiscalía, les digo "oigan miren me llegó esto, investiguen", pues están igual que yo, no saben nada [...] yo aporté eso y ya empecé a ir yo solo a ese lugar [...] Después del papel fui y vi, y ya de ahí, este, pues empecé a recorrer todo y le fui a decir a la fiscal, "mire, derivado de ese papel yo ya hice esto y esto", " No, no ande haciendo eso, vamos a ir nosotros", pero no va, no les da tiempo, entonces yo dije, si ya me dijeron que ahí, yo quisiera ver y escarbar yo solo y todo, porque es la desesperación que uno tiene, entonces como me vieron muy insistente, pues ya también empezaron a presionar a búsqueda para que nos diera la fecha, ya con una semana como que me medio calmaron, pero sigo yendo, explorando y todo, porque ya se sacaron cuerpos de ahí, no nosotros, pero ya en otra ocasión, sí entonces hay un indicio de que sí hay" (sic).*

132. Aunado a ello, la desconfianza en las autoridades estatales lo orilló a acudir a instancias federales para la correcta atención de la desaparición de [...]: *"[...] pues llega el momento en que como que ya no confiamos en las instituciones estatales, locales, más bien porque es en todos los estados locales, de que pues la policía está, entonces dime uno, le voy a decir a el mismo que me lo va a traicionar, o sea, hay hasta temor de ir a declarar con ellos y todo y el federal como que se le ve un poco más de pues respeto [...] como que están más pendientes [...]" (sic).*

133. En concatenación con lo anterior, V2 tuvo conocimiento de la existencia de Colectivos de [...] (Colectivo), al cual se integró por seguridad: *"[...] cuando me acercó a la fiscalía conozco eso de*

colectivos y me uno a un colectivo, porque me entero que los colectivos hacen búsquedas en compañía de diversas autoridades y veo que al andar buscando solo corro más riesgo y por eso es que a la fecha sigo en esa búsqueda” (sic).

134. Una vez que se integró al Colectivo, V2 acudió a distintos lugares para realizar diversas actividades de búsqueda que le permitieran localizar a V1: “[...] estuve en el río Jalcomulco [...] en la barranca del Águila en la barranca Zopilotal, estuve en la guapota llevó mucho tiempo ahí, en la barranca de la Aurora estuve aquí el área de Tezonapa, Omealca todo eso [...] a penales y a los pueblos, a pegar fichas y todo [...] he ido a Acultzingo, Maltrata, Córdoba, Orizaba, Fortín, Chocamán, Cosco, Nogales, Río Blanco, Orizaba, todo, Amatlán, Cuitláhuac, Yanga, todo eso [...] me he manifestado en plantones y con todo el colectivo y gente que se adhiere a nosotros a hacer marchas, hacer sí, ahora sí que a exigir a gritos que se haga justicia [...]” (sic).

135. Durante estas diligencias, V2 se ha expuesto en varias ocasiones a la localización de hallazgos en escenarios forenses: “[...] he estado en varias, en varias búsquedas yo he visto por ejemplo en San José de Abajo en un pozo veintiséis cuerpos, en otro sacamos trece, en otro sacamos seis, puros pozos, esta es el área de pozos, echaban los cuerpos y los tapaban con piedras, cal y todo pero tenemos la ventaja del aparato que da un marcaje y el perrito que casi no falla porque huele [...] me tocó la etapa ocho meses en Campo Grande y Ixtaczoquitlán también me tocó ver y de hecho de mi colectivo ya hubo un identificado que salió de ahí [...]” (sic).

136. V2 percibe que esto causó alteraciones en sus hábitos alimenticios como consecuencia de estas exposiciones: “[...] después de que tuve la oportunidad, no se debería decir así, ¿no? Pero de participar en el primero cuerpo, que fue reciente, todavía se le veía la sangre, no me entró, no volví a comer pollo hasta la fecha, por el tipo de cómo está su resto, la piel sin color, parece como un pollito crudo [...] ahora soy pura hierbita, sí, porque eso me hizo, no me aceptaba comer, y yo decía, si no como me voy a morir y yo decía, pero no puedo comer, pues, empecé a comer, pues, puras verduras y frutas y todo eso, porque, nombre, es feo, pero sí, me revolvía la panza bien feo, que no me entraba nada, en lugar de que me entrara, me salía, y decía yo, me voy a enfermar, me voy a enfermar, tiene que cambiar esto y todo [...]” (sic).

137. Durante las actividades de búsqueda que lleva a cabo, ha tenido que recurrir a las autoridades para que él y los demás integrantes del Colectivo sean resguardados por su propia seguridad: “[...] difusiones oficiales, me quejo que no, no han hecho caso [...] no oficial, pero no oficial, lo que decía yo antes, mi queja es esa, búsqueda no nos otorgaba, espérense, luego los doy y todo y mi colectivo decía, no, queremos, queremos. Entonces con lo que yo he aprendido con las compañeras que van adelante de mí, consultaba y yo y dicen “pues saque un oficio en fiscalía y lléveselo al presidente municipal”, y sí

funcionó la primera vez y todo el tiempo, cada ocho días, sábado y domingo íbamos a lugares así, a difusiones, con una patrulla municipal en el lugar que nos tocaba, o sea, con un riesgo [...]” (sic).

138. V2 narró las situaciones de riesgo que ha experimentado derivado de la constante búsqueda de justicia que realiza: “*Aquí en Playa Vicente, cuando se descubrió eso y que fuimos a la prospección y llegaron las motos, pero iba el presidente municipal de ahí y ya hablaron con [...] y ya fue y nos dijo, “no pueden estar aquí, nos tenemos que retirar porque si no ellos van a venir, a eso me vinieron a decir que los saqué yo” [...] En Campo Grande, por eso se paró eso, porque al parecer lo que se supo después, que fueron a dismantelar una casa de seguridad cerquita del predio donde estábamos, porque los balazos se oían cerquita, fueron muchos, muchas ráfagas, porque sí hubo, parece que caídos, sí hubo heridos ministeriales y todo, pero ya la gente se empezó a espantar porque se oían cerquita [...] con riesgo de que una bala perdida llegara, y éramos cuatro camionetas, puedo decir que más de 60 víctimas buscando, porque ahí sí trabajamos todos, dejamos el predio limpiecito. Y ya de ahí vino esa orden de arriba que ya se cancelaba mientras eso de aclaraba y se calmara, porque eran riesgos para nosotros”* (sic).

139. El desarrollo de estas actividades de búsqueda ha impactado económicamente a V2, ya que dejó de laborar para poder dedicarse de lleno a buscar a V1: “[...] por irme a las búsquedas ya no laboro. Al no laborar hace falta dinero, pero tenemos que buscar la manera [...] mi tiempo ya era eso, a la situación de la desaparición de V1, y de momento vendo una máquina porque ya no tengo para ir y vendo hasta que me quedé din nada [...] a mí me tocó que cuando yo empecé no había comisiones, las comisiones salieron a principios de 2018, 2019 cuando hizo [...] íbamos a buscar pero no teníamos ningún recurso proporcionado por nadie, nosotros mismos, nuestra comida, nuestra agua, nuestros pasajes, nuestro todo y nuestra herramienta pero también me tocó escarbar, sacar y tocar los restos también [...] en las búsquedas, [...] son una semana cada mes [...] cuando yo empiezo a moverme, dejar de trabajar, mi ingreso nunca fue [...] y tantito, o [...], ¿no? Porque era como vendía, a veces vendía poco, a veces, uy, hasta decía yo, un mes no voy a trabajar, pero nunca dejé de hacerlo, este, sino que yo dejo de hacerlo por irme a buscar a V1, luego ya no hay dinero, ni para irme, ni para comer, ni para esto [...] la falta de respuestas de su trabajo, sacar dentro de lo económico lo que no tengo para irme a buscar lo que tenían que haber hecho ellos [...] me he ido al campo, a los ríos, así por mi cuenta, con vecinos, gente que ni conoció a V1, pero saben de esto y me han apoyado a andar en el cerro, tengo mis varillas, tengo mis cavadores, tengo todo, y si voy a pedirle a la Fiscalía que me dé un oficio para eso, nunca me lo van a dar, para empezar, porque dicen que no, porque no se puede, que debe ser la comisión [...]” (sic).

140. Aunado a ello, V2 sufrió una lesión durante el desahogo de una diligencia de búsqueda: “[...] me lastimé la pata, pero fue abajo, no fue la rodilla, pero lo que me dolió fue la rodilla, en la Barranca de la Aurora. Pero no dije nada, porque si digo ya no me van a dejar bajar [...] quien me vio, sí, comentó, y al otro día me dijeron, usted está mal, descanse, todos estos días se van a quedar. Y cuando volví ahí me dijeron, no, usted ya no va, ya por su edad y esto, usted ya bajó, ya trabajó, ya nos ayudó mucho [...]” (sic).

141. A pesar de la situación precaria en la que se encontraba V2, no dejó de realizar estas actividades: “[...] trataba yo de que fuera lo mínimo, yo nunca me llevé para comprar por allá un refresco, me llevaba mi galón de agua, yo nunca me llevaba dinero para comprar una torta de pierna, de milanesa, o un bocadillo, yo me llevaba mis bolillos con algo de allá, luego me daba vergüenza compartirlos porque después, uy, no traen nada, pero pues no había, para mí me preocupaba que lo que yo obtenía quedara en casa por los niños [...] hubo unas búsquedas aquí en Salinas, aquí en El Blanco y yo a media búsqueda ya me quería yo venir porque se rompió el zapato así por la humedad y todo, ya le amarré y todo, y al otro día pues ya no fui, no tengo otros, hasta que cayeron otros [...]” (sic).

142. Ante el elevado número de miembros del Colectivo, V2 tomó la decisión de crear un Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas para darle mayor atención a su asunto: “[...] me integraron al colectivo, es el de familias desaparecidas [...] pero es grande y no atienden a todos [...] Me vine a Córdoba y lo mismo, también son muchos y pues ya no, como que no veía o así [...] ya tenía yo años de andar en esto, y ya como fui a muchas conferencias, talleres y reuniones y todo eso, empecé a aprender [...] y por fin encontré gente que, había una persona que se llevaron a su esposo [...] su necesidad la hizo evolucionar mucho y casi me convenció, porque no me obligó, me convenció a que hiciéramos el colectivo e hicimos el colectivo” (sic).

143. De otra parte, V2 detalló la manera en la que V4 y V5 se involucran en las acciones de búsqueda de justicia: “(V5) Pues en ir a buscar, a andar con el machete, el azadón y todo quitando hierba, para encontrar a [...] dice [...] en el mismo predio [...] (V4) ha participado en aportar los hechos que ella los presenció, y proporcionar que su mamá y las niñas de [...] se les practicara el ADN porque no querían ellas [...] ha participado en talleres que nos da la comisión de búsqueda, ha participado en las búsquedas de campo [...] Aquí en este se llama predio Pintragacha, Cerro La Carbonera, ha participado en dos etapas [...]ha participado en los eventos del 10 de mayo, del día desaparecido y en las marchas que hemos hecho las dos” (sic).

144. También destacó que el hecho de que él continúe realizando actividades de búsqueda le genera tensiones en el ámbito familiar: “[V3] peleaba conmigo “ya no andes en eso a mí no me lleves, tengo miedo y todo, mis niños yo no quiero que les pase nada [...] no quieren, por los riesgos, por las

amenazas, el miedo y eso, no quieren que se acerque su [...] y nadie, yo pues lo tengo que hacer, ellos no quieren que uno se arriesgue pero yo quiero también a mi [...] como los quiero a ellos y me voy [...]” (sic).

145. Con relación a los daños morales que presenta la familia de V1, V2 fue enfático en señalar los sentimientos negativos que le genera el constante contacto con la FGE: “[...] [...] perder un ser y crece al ver las respuestas de las fiscales que no son adecuadas a su trabajo, nos ignoran y no hacen su trabajo y no les interesan las víctimas y emocionalmente eso me afecta se pone uno mal, nosotros como familia queremos saber de nuestra [...] pues sentimientos, sí, todos, negativos, [...], o sea, de [...], porque no atienden, no hacen su trabajo, no reciben a uno como es, ni nada, y cuando ya uno se le pone, entonces ya se centran, “Ay perdóneme, mire, vamos a partir de ahorita y todo”. Pero mientras, dice la palabra de nosotros mucho que lo usan ustedes, nos revictimizan y no se vale, porque pues ellos es su trabajo [...] es triste que llegue uno con la idea de que “voy a ver qué saben de mi hija, qué van a decir”, y nos salgamos con esa frustración, esa negativa, esa agresión, por cierto, para uno, no, feo [...] esto es durísimo, el estado golpea, ¿Por qué? Porque yo quisiera tener el poder de decir, a ver, vénganse ustedes, a sus autoridades y vamos a buscar. ¿Por qué? Porque veo que ellos no lo hacen. Y es muy molesto, muy doloroso para uno. Porque pues es mi hija ¿no? Y, pues, ¿cuántos somos? Y no hay ni una respuesta. Y todos nos llegamos a pelear con ellos, a ir a acusarlos con ustedes ¿no? La queja y todo. Y ellos como que, les vale [...]” (sic).

146. Aunado a ello, la falta de respuesta institucional impacta de manera negativa a los [...] de V1, quienes piden a V2 información respecto al paradero de su [...]: “[...] tensión emocional porque me preguntan y yo quisiera llevarles una respuesta pero no es así, y eso impacta y da tristeza [...]” (sic).

147. Asimismo, percibe que la falta de compromiso y recursos de la FGE se traduce en una actuación negligente con las víctimas: “[...] la negligencia de Fiscalía, para que yo pudiera tener a lo mejor una respuesta en una búsqueda, puede ser que en los montones de cuerpos acumulados que están sobrepasando los lugares, los espacios de los SEMEFOS del Estado, a lo mejor ahí ande mi hija, pero no lo han analizado. ¿Cuántos cuerpos hay sin analizar? Yo te puedo decir que un buen porcentaje de víctimas ya tenemos ahí la respuesta, pero no hay análisis porque no hay personal, no hay presupuesto, no hay ganas de que lo haga el Gobierno, Fiscalía, no mete las manos para eso [...] nada más obstruyen, nos bloquean, es que va a haber esto, es que ahorita no hay así nos traen [...] es mi mayor molestia en Fiscalía, que no hacen nada y nos engañan, porque luego llegamos y está un expediente así, pero ese expediente, ¿qué dice? Repetido todo lo que estamos aportando nosotros” (sic).

148. V2 detalló que también vivió momentos de tensión al realizar exigencias al personal de la FGE: “[...] estaba yo hablándole un poco fuerte a la fiscal de que no me hacía caso para la búsqueda [...] y

ese día los encontré a [...] dos juntos [...] el policía me dijo, “no, pues fíjese como habla y tenga cuidado y que esto”, no, le digo, es que yo no tengo miedo [...] pero tu me quieres agredir, te voy a denunciar, vas a ver todo, “Ah pues hágalo y a ver como le va”, me dice [...]” (sic).

149. Finalmente, V2 explicó que V4 también ha sufrido la actitud negligente de la FGE: “[...] *Le dijeron que tenía que dar, retrato hablado de lo que ella vio [...] al rato me habla [...], “no”, dice, “ya me hicieron enojar no nos atendieron y que no estaba el dibujante y que no estaba esto y ahí me tuvieron adentro [...] yo me andaba vomitando por el olor de los cuerpos [...] mala atención [...] frustración, emoción, mal [...] le dijo a [...] dos veces que no estaba el dibujante y resulta que el dibujante era ella [...] no nos atienden, no nos ayudan, no sirven, no hacen su trabajo [...]” (sic).*

150. De lo antes expuesto, esta CEDHV advierte que V2, V4 V5, han enfrentado un proceso de victimización secundaria, pues han resentido de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad, toda vez que, según lo manifestado por V2, son quienes han realizado acciones de búsqueda para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

151. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V3, V7, V6, V8, V9 y V10 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no han tenido contacto directo con la autoridad y no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación les han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁶⁵.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

152. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁶⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

153. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

154. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

155. Teniendo en cuenta lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1 (víctima directa), V2, V3, V4, V5, V7, V6, V8, V9 y V10 (víctimas indirectas) por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

156. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

157. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se otorgará el Registro Estatal de Víctimas a las víctimas indirectas mencionadas en el párrafo **178**, quienes deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones en la investigación de la FGE.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

Medidas de restitución

158. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

159. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V1 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

160. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a)** Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia, en estricto apego a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación; y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b)** Que la investigación se desarrolle con perspectiva de género, derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c)** Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d)** Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Medidas de compensación

161. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el

menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

162. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

163. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

164. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

165. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

166. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas indirectas de conformidad con lo siguiente:

- a) La falta de compromiso y las omisiones de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...] le generaron a V2, V4, V5, V6 y V7 sentimientos de [...], [...] y [...].

Lo antes descrito constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.

- b) De igual forma, se documentó que V2 y V4 comparecieron ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...] y realizaron actividades de búsqueda de manera individual y a través de un colectivo de familiares de personas desaparecidas. En tal virtud, es evidente que afrontaron gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso⁶⁶. Esto, constituye **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.
- c) Por otra parte, esta CEDHV documentó que V2 se vio en la necesidad de abandonar su empleo para involucrarse en las acciones de búsqueda de V1. Esto constituye un **lucro cesante** derivado de la violación a sus derechos como víctimas, mismo que deberá ser reparado por la FGE en término de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Medidas de satisfacción

167. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

168. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Fiscalía General del Estado.

169. Al respecto si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*,⁶⁷ dicho término, se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, **o a partir del momento en que hubieren cesado.**

170. En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente son omisiones de **tracto sucesivo**. Es decir que, se actualiza de momento a

⁶⁶ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

⁶⁷ Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

momento **como hechos continuos** que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

171. Dicha serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo por la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], debido a que los hechos no han sido esclarecidos ni los responsables de éstos identificados, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

172. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo,⁶⁸ ello deberá ser objeto de análisis por parte del Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

173. Asimismo, deberá incorporarse copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los servidores públicos involucrados, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

174. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Garantías de no repetición

175. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

176. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan

⁶⁸ SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

177. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

178. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

179. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de las víctimas. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 021/2026 y 024/2026.

180. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela* y el *Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala*.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

181. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 034/2026

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión

Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para esclarecer la desaparición de V1, en apego a lo establecido a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación. Lo anterior, en coordinación constante y efectiva con la Comisión Estatal de Búsqueda.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS (CEEAIIV)**, se pague una compensación a V2, V4, V5, V6 y V7 en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 189).

TERCERO. Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado IX) Reparación integral del daño, inciso 4. Medidas de Satisfacción.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de María Guadalupe Victoria Hernández. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **CEEAIIV** la emisión de la presente recomendación a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación (párrafo 178), con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita –conforme a sus procedimientos– el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la FGE deberá pagar a V2, V4, V5, V6 y V7 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 189).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la FGE, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIIV, deberá justificar ante esa autoridad la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente Recomendación adjuntando copia de la misma para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los Artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a), y 86 fracción III de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ.**

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 29/06/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SE-CEDHV-07/06/07/2026 de fecha 6 de julio 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, nombre de colectivo, seudónimos, lugar de los hechos por ser datos identificativos; ocupación, por ser un dato laboral; descripción de sentimientos o emociones por ser un dato de salud; número de carpeta de investigación, número de dictamen, por ser un dato sobre procedimientos administrativos, lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas